



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2021-00385-00
ACTOR: CARLOS JULIO PARRA MOGOLLÓN
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

**ACTA No. 247 - 2022
ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**

En Bogotá a los 11 días del mes de octubre de 2022, siendo las 10:30 a.m. fecha y hora previamente señaladas, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretario ad-hoc, declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

Se deja constancia que la audiencia se adelantó de manera conjunta con los procesos

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADOS
11001333501220210027100	LUCAS JOSE ELIECER REVELO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: La apoderada de la parte demandante, **JILLYANN ELIANA ROSE RO ACOSTA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.032.369.899 y T.P. No. 240.513 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: El apoderado del Ministerio de Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A., **MARIA PAZ BASTO PICO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.096.227.301 y T.P. No. 294.959 de C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: El apoderado del Secretaria de Educación, **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento del proceso.*
- 2. Conciliación*
- 3. Fijación del litigio*
- 4. Decreto de pruebas*
- 5. Alegaciones Finales*
- 6. Decisión de Fondo*

SANEAMIENTO DEL PROCESO

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.*

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

I. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

La abogada de la entidad manifiesta que, No cuenta con el acta del comité de conciliación en el presente proceso. Por lo tanto, este Despacho declara agotada esta etapa procesal y procede con las siguientes.

Decisión notificada en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

*Verificado el plenario se evidencia que la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** presentó escrito de contestación y planteó la **falta de legitimación en la causa por pasiva**.*

Al respecto, el Despacho advierte que en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado¹ ha condenado al Ministerio de Educación a pagar la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías a los docentes, cuyo monto se paga con cargo al patrimonio autónomo, recursos que son manejados y administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A., razón por la cual esta excepción se venía declarando probada la excepción. No obstante, con la expedición de la Ley 1955 de 2019² se atribuye responsabilidad directa a las entidades territoriales por el pago tardío de las cesantías, fundamento jurídico que las convierte en directas interesadas en el proceso.

De acuerdo con lo anterior, se declara no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito - Secretaría de Educación

Decisión notificada en estrados

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

CARLOS JULIO PARRA MOGOLLÓN C.C. 79.352.156
VINCULACIÓN "NACIONAL"
SOLICITUD DE RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES 10 de febrero de 2020 Radicado N° 2020-CES-003899
ACTO DE RECONOCIMIENTO <u>Resolución N° 1142 de 17 de febrero de 2020</u> , por valor neto a pagar de \$4.788.452 M/CTE por concepto de cesantías parciales.
FECHA DE PAGO <u>30 de marzo del 2020</u> –Según certificado de pago expedido por la FIDUPREVISORA S.A.
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA Radicada ante el Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, el <u>18 de febrero de 2021 Radicado N°E-2021-53716</u>
RESPUESTAS Sin respuesta de la entidad
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos: 25 de agosto de 2021 Audiencia Fallida de Conciliación: 25 de octubre de 2021.
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA 16 de diciembre de 2021

Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora adjudicada a las entidades demandadas, con ocasión al pago tardío de las

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 26 de agosto de 2019. Consejero ponente William Hernández Gómez. Radicado: 1728-2018.

² "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"."

cesantías parciales a la demandante.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia. Las partes no solicitaron pruebas y al ser el presente asunto de mero derecho, no hay pruebas por decretar. En consecuencia, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

V. ALEGACIONES FINALES

Se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videgrabación anexa a la presente acta.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

VI. FALLO

1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si hubo mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la actora por parte de la del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Tesis del Despacho

El Despacho evidenció que con ocasión a la solicitud de cesantías parciales del actor de fecha 10 de febrero de 2020, la entidad profirió la Resolución N° 1142 de 17 de febrero de 2020, en la cual ordenó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales, poniéndolas a su disposición el 30 de marzo del 2020, encontrándose dentro del término de 70 días hábiles para su reconocimiento y pago, por lo tanto no existió mora por parte de la entidad.

3. Consideraciones

De las reglas sobre sanción mora de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado³

³ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

La sentencia del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 unificó las reglas para el reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes en los siguientes términos:

Cuando la petición de cesantías no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a su presentación o esta fue extemporánea, la entidad cuenta con 70 días hábiles para su reconocimiento y pago. Tiene un plazo de 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, 10 días de ejecutoria (art. 76 del CPACA) y 45 días para su pago efectivo.

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 días para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 días para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

Si la administración profiere respuesta de manera oportuna, esto es, dentro de los 15 días siguientes, el término de pago comenzará a partir de la notificación del acto o del que resuelve los recursos, así:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ⁴	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Fuente: Sentencia de Unificación

3.7. Del caso concreto

3.7.1. Presupuesto para declarar la existencia de sanción moratoria

⁴ Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

Conforme a la situación fáctica del presente asunto realizada en la fijación del litigio se tiene lo siguiente:

PETICIÓN DE CESANTÍAS	RESOLUCIÓN CESANTÍAS	PAGO DE CESANTÍAS	PETICIÓN DE SANCIÓN MORA	RESPUESTA PETICIÓN SANCIÓN MORA CESANTÍAS
10 de febrero de 2020 Radicado N° 2020-CES-003899	<u>Resolución N° 1142 de 17 de febrero de 2020</u> , por valor neto a pagar de \$4.788.452 M/CTE por concepto de cesantías parciales.	30 de marzo del 2020 – Según certificado de pago expedido por la FIDUPREVISORA S.A.	<u>12 de febrero de 2021 Radicado N°E-2021-53716</u>	No hubo respuesta

Se realizó solicitud de conciliación el 25 de agosto de 2021, se declaró fallida el 25 de octubre de 2021 y la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2021.

3.7.2. Liquidación de la sanción moratoria

Conforme lo anterior, se observa que el **acto de reconocimiento de las cesantías fue proferido y notificado en término**. La solicitud de cesantías se realizó **en vigencia del C.P.A.C.A (2 de julio de 2012)**, por lo cual el término para el pago era de 70 días hábiles. Conforme a la regla establecida en la sentencia de unificación⁵ dicho término se cuenta a partir de la petición así: 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, 10 días de ejecutoria y 45 días para el pago de la cesantía.

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	11 de febrero de 2020 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantía (10 de febrero de 2020 Radicado N° 2020-CES-003899)	03 de marzo de 2020
<u>10 de ejecutoria</u>	04 de marzo de 2020	17 de marzo de 2020
<u>45 para el pago</u>	18 de marzo de 2020	26 de mayo de 2020

Así, se evidencia que los **70 días hábiles** se cumplieron el **26 de mayo de 2020**.

El Consejo de Estado en sentencia del 22 de julio de 2021, frente a la puesta a disposición de los dineros reconocidos por concepto de cesantías parciales o definitivas, y la falta de notificación de la consignación que alega la aquí demandante, en un caso similar, señaló:

⁵ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

“De manera previa al análisis de las anteriores fechas, cabe destacar que, de conformidad con el desarrollo realizado en el marco jurídico sobre la sanción moratoria por el pago tardío o falta de cancelación de las cesantías definitivas o parciales, no hay duda de que según el artículo 5 (parágrafo) de la Ley 1071 de 2006, su contabilización será «hasta que se haga efectivo el pago», situación que debe revisarse de acuerdo con las aristas que puedan presentarse, puesto que debe no solo analizarse cuándo se sufragó la prestación, sino también el momento desde que estuvo disponible para su cobro, por cuanto puede acontecer que el particular deje transcurrir tiempo intencionalmente si sabe que con ello la sanción moratoria se incrementaría.

Sobre el caso del demandante, este alega que debió notificársele que el dinero estaba a su disposición para el cobro y que «[...] la parte demandada no anexa documento alguno en el cual [lo] citen y/o certifiquen que [...] fuera notificado, y a su vez, informad[o] de que ya se encontraba depositado el dinero, o que en su defecto, se podía acercar a las oficinas del BANCO BBVA con el fin de que pudiese recibir el pago de sus cesantías», pues le correspondía a la entidad acreditar que el mencionado dinero podía ser cobrado.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP)¹¹, «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», por lo que, contrario a lo alegado en la alzada, era el actor quien tenía el deber procesal de demostrar que había adelantado toda la gestión para el cobro de su prestación y que, a pesar de ello, la entidad se abstuvo de pagarle o incurrió en mora, circunstancia que no ocurrió en este caso, sino que, según las pruebas allegadas, el dinero estuvo disponible para pago y al no ser retirado, se reprogramó para una fecha posterior.

En el asunto sub examine, el Fomag no resolvió la solicitud de cesantías parciales en tiempo, pero sí las puso a disposición para pago dentro del plazo legal, según la contabilización de los términos en el cuadro que antecede, es decir, que si bien la petición de la prestación debía decidirse a más tardar el 29 de enero de 2015 (y ocurrió el 13 de febrero siguiente), lo cierto es que su pago debería efectuarse el 21 de abril de esa anualidad y, como se expuso, el 1º. De los mismos mes y año el dinero estuvo disponible para ser cobrado, esto es, dentro del respectivo plazo y, por ende, de manera oportuna.”

*Según certificado de pago expedido por la FIDUPREVISORA S.A. la entidad puso a disposición del accionante CARLOS JULIO PARRA MOGOLLÓN el valor de las cesantías reconocidas a través de la Resolución N° 1142 de 17 de febrero de 2020, el **30 de marzo del 2020**. Bajo estos presupuestos, se encuentra acreditado que la Entidad, liquidó y pagó las cesantías a que tenía derecho el demandante dentro del término que se establece para el efecto. En consecuencia, corresponde negar las pretensiones de la demanda.*

3.7.4. Condena en costas

Comoquiera que, en materia de condena en costas, las posturas jurisprudenciales no son pacíficas, pero que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la línea predominante es la de no condenar en costas cuando no se advierte temeridad o mala fe de las partes, el Despacho se abstendrá de emitir condena en costas.

3.7.5. Remanentes de los gastos

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.*

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO. NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar

*Fungió como Secretario Ad-Hoc: **Daniel Santiago González Vargas***

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3b50c7104b429aeba33e81d7dfe44a0d1db7023fa01568c33904eb76beca4d**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>